

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00115-00 (6570)
De : MIGUEL ANGEL GUTIERREZ
Vs.: JACOBA ALVAREZ ALVAREZ

Ante este Despacho el señor **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ** por intermedio de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JACOBA ALVAREZ ALVAREZ**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones; solicita en sus pretensiones SEGUNDA y TERCERA:

“SEGUNDA: Por los intereses bancarios corrientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , hoy encargada de tal menester, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia , hoy encargada de tal menester, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.” (cursiva del Despacho)

Pretensiones éstas que no se ajustan a lo normado en el numeral 4.º de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la demanda pretende intereses corrientes o de plazo así como moratorios desde la misma fecha (18 de noviembre de 2018) y frente a los intereses corrientes no se determina claramente el periodo causado, es decir, su fecha final; ya que desde ahí es donde se empiezan a causar los intereses moratorios.

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el

demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por MIGEL ANGEL GUTIERREZ en contra de **JACOBA ALVAREZ ALVAREZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen el defecto anteriormente anotado, so pena de rechazo.

RECONOCER al Doctor **JAIRO ENRIQUE MORALES TOVAR**, como apoderado Judicial del señor Miguel Ángel Gutiérrez, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502